

Las elecciones a la Asamblea de Madrid de 4 de mayo de 2021 y los inicios de la XII Legislatura

*Una nación sin elecciones libres es una nación
sin voz, sin ojos y sin brazos*
OCTAVIO PAZ

Sumario: RESUMEN.—I. INTRODUCCIÓN.—II. LA CONVOCATORIA ELECTORAL.—III. EL NÚMERO DE DIPUTADOS A ELEGIR.—IV. LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS.—V. LAS MODIFICACIONES EN LA CANDIDATURA ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR CONSECUENCIA DE LA STC 76/2021, DE 15 DE ABRIL.—VI. LOS RESULTADOS ELECTORALES Y LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA.—6.1. Los resultados electorales.—6.2. La composición de la Asamblea de Madrid: Relación de Diputados.—VII. LOS INICIOS DE LA XII LEGISLATURA.—7.1. La constitución de la Asamblea de Madrid.—7.2. La formación de los Grupos Parlamentarios.—7.3. La investidura de la Presidenta de la Comunidad de Madrid y la formación del Gobierno.—7.4. La designación de miembros de la Diputación Permanente.—7.5. Los senadores de designación autonómica.—7.6. La constitución de las Comisiones.—ANEXO. NORMATIVA APLICABLE A LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID DE 4 DE MAYO DE 2021.—1. General.—2. Candidaturas.—3. Campaña electoral.—4. Mesas electorales.—5. Gastos electorales.—6. Votación.

RESUMEN

En el presente trabajo se analizan los hitos más importantes de las elecciones autonómicas a la Asamblea de Madrid celebradas el 4 de mayo de 2021, como consecuencia de la disolución anticipada de la Cámara acordada por la Presidenta de la Comunidad de Madrid, los resultados electorales y la composición de la Cámara. Asimismo, se da cuenta de los principales trámites del inicio de la Legislatura tales como la constitución de la Asamblea, la formación de los Grupos Parlamentarios, la investidura de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, la designación de senadores por la Asamblea, la elección de miembros de la Diputación Permanente y la constitución de las Comisiones parlamentarias. Por otra parte, se incorpora un breve comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2021, de 15 de abril, sobre los requisitos de las candidaturas.

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

PALABRAS CLAVE: Elecciones, convocatoria electoral, candidaturas electorales, censo electoral, resultados electorales, constitución de la Asamblea, Grupos Parlamentarios, investidura, senadores de designación autonómica, Diputación Permanente, constitución de Comisiones.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las democracias representativas, como es la nuestra, alcanza su culmen en el momento electoral, en el que los ciudadanos, jueces del comportamiento político, dictan su sentencia en forma de voto. El veredicto de las urnas es, sin duda, el más implacable de cuantos pudieran existir en el ámbito político. Por eso, su estudio es de la máxima relevancia y su reflejo mediático también.

Los ciudadanos hemos sido llamados a las urnas el 4 de mayo de 2021 para ejercer nuestro derecho de sufragio en las elecciones a la Asamblea de Madrid; unas elecciones que vienen marcadas por una situación excepcional: la concurrencia de una pandemia ocasionada por la Covid-19. No obstante, no son las primeras elecciones que se celebran en estas circunstancias, pues tanto en Galicia como en País Vasco y Cataluña se celebraron sendas elecciones autonómicas bajo la existencia de la pandemia, precedentes que han servido de ejemplo e inspiración a efectos de la organización y logística derivada de las medidas de seguridad sanitaria a adoptar.

II. LA CONVOCATORIA ELECTORAL

Las elecciones objeto de estudio son la consecuencia de la facultad presidencial de disolución de la Asamblea, reconocida en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. El término natural de la XI Legislatura se hubiera producido en mayo del año 2023, pero el ejercicio por la Presidenta de su facultad de disolución ha supuesto el término anticipado de la Legislatura. Esta circunstancia tiene un efecto inmediato en la duración de la Legislatura resultante del proceso electoral, puesto que la nueva Cámara tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura ordinaria, de modo tal que en mayo del año 2023 de nuevo se desarrollará otro proceso electoral.

La consulta electoral que nos ocupa se convocó por el Decreto 15/2021, de 10 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 59, de 11 de marzo de 2021 (pp. 9 y 10), fecha en la que entró en vigor. Asimismo, el meritado Decreto recibió publicación en el Boletín Oficial del Estado, número 61, de 12 de marzo de 2021 (p. 28.604).

El Decreto —que consta de seis artículos y una Disposición Final Única— cumple las exigencias del artículo 8 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid al establecer en su contenido la fecha en que

han de celebrarse las elecciones, el 4 de mayo de 2021 (art. 2), esto es, el quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria; el número de Diputados a elegir —ciento treinta y seis— (art. 3); el día de la sesión constitutiva de la Asamblea electa dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales, en concreto el día 8 de junio de 2021, a las diez horas (art. 5). A lo anterior se añade la indicación de la duración de la campaña electoral, desde las cero horas del domingo 18 de abril hasta las cero horas del lunes 3 de mayo (art. 4); así como la indicación del régimen jurídico aplicable al proceso electoral (art. 6). El Decreto se cierra con la Disposición Final, relativa a la publicación y su entrada en vigor, que por imperativo del artículo 8.2 debe publicarse al día siguiente de su expedición y entra en vigor el mismo día de la publicación.

III. EL NÚMERO DE DIPUTADOS A ELEGIR

Separándose de la regla común seguida por la mayoría de los Estatutos de Autonomía, el de Madrid condiciona el número de escaños a elegir a la población existente en la Comunidad Autónoma, lo que tiene como efecto que el número de Diputados pueda variar de una legislatura a otra, puesto que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

“La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población. [...]”.

Sin embargo, esta norma no es la seguida comúnmente en los Estatutos de Autonomía vigentes, la mayoría de los cuales establece un mínimo y un máximo de representantes, siendo la ley electoral autonómica la que concreta el número exacto dentro de dicha franja. Algunos, como el de la Comunidad Valenciana y Andalucía establecen un número mínimo, y el de Extremadura, un máximo; y otros, los Estatutos del País Vasco y de las Islas Baleares, no establecen ninguna indicación numérica al respecto. Tan sólo el Estatuto de Castilla y León contiene una previsión similar, aunque no idéntica, a la del Estatuto de la Comunidad de Madrid, puesto que combina el criterio de un número fijo de tres procuradores por provincia con el criterio poblacional (un procurador más por cada cuarenta y cinco mil habitantes o fracción superior a veintidós mil quinientos).

Por tanto, en Castilla y León y en Madrid el número de Diputados puede fluctuar en las diversas legislaturas en atención a la población. Esta variación, en lo que a Madrid se refiere, se refleja en el siguiente cuadro:

LEGISLATURA	DIPUTADOS
I (1983-1987)	94
II (1987-1991)	96
III (1991-1995)	101
IV (1995-1999)	103
V (1999-2003)	102
VI (2003-2003)	111
VII (2003-2007)	111
VIII (2007-2011)	120
IX (2011-2015)	129
X (2015-2019)	129
XI (2019-2021)	132
XII (2021-)	136

Para fijar el número de Diputados que corresponde elegir en las elecciones de 2021 se han tenido en cuenta las cifras oficiales de población según la revisión del Padrón municipal referida a fecha 1 de enero de 2020, establecidas en el Real Decreto 1147/2020, de 15 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 340, de 30 de diciembre de 2020, cifrándose la población de la provincia de Madrid en seis millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho habitantes (6.779.888).

Una simple operación aritmética consistente en dividir esta población entre cincuenta mil ofrece como cociente entero ciento treinta y cinco, y un resto de veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho. Como este resto es superior a veinticinco mil, se añade un escaño más, siendo el número de Diputados a elegir ciento treinta y seis.

Repárese que la XII Legislatura es la que cuenta con el mayor número de Diputados de toda la historia autonómica madrileña y ha supuesto un incremento de poco más del tres por ciento con relación a los ciento treinta y dos escaños de la Legislatura anterior y de un cuarenta y cuatro con setenta por ciento respecto de la I, que contó con el menor número de Diputados de todas las Legislaturas que ha vivido la Asamblea de Madrid.

IV. LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS

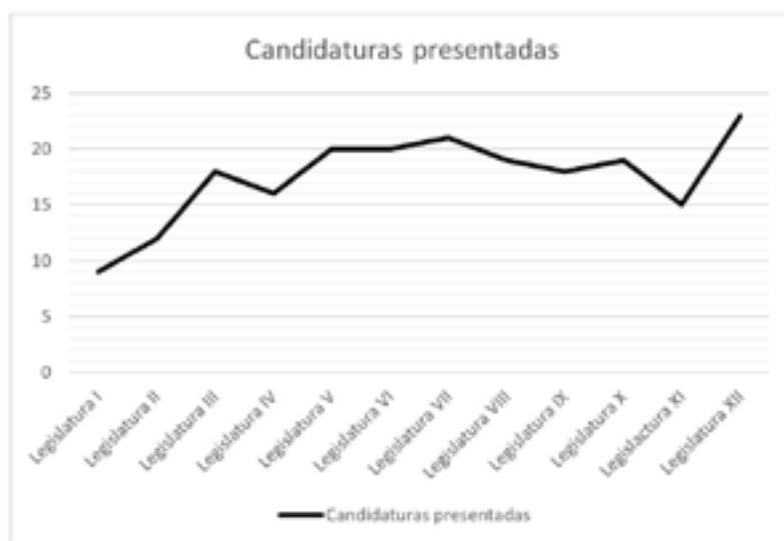
Se presentaron veintitrés candidaturas y fueron admitidas por la Junta Electoral Provincial de Madrid veinte candidaturas, que recibieron cumplida publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 78, de 2 de abril, y su proclamación en el BOCM número 83, de 8 de abril. Tales candidaturas son, por su orden, las siguientes:

1. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs)
2. Por un Mundo Más Justo (PUM+J)
3. Partido Comunista de los Trabajadores de España (PCTE)
4. Falange Española de las J.O.N.S. (FE de las JONS)
5. Unión Europea de Pensionistas (UEP)
(No proclamada)
6. Partido Humanista (PH)
7. Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA)
8. Tercera edad en acción (3e en acción)
9. Partido Autónomos (PARTIDO AUTÓNOMOS)
10. Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.)
11. Partido Popular (P.P.)
12. Partido por la Coalición Comunista PCOE-PCPE (PCOE-PCPE)
13. Volt España (VOLT)
14. Vox (VOX)
15. Partido Libertario (P-LIB)
16. Orden y Ley (POLE)
17. Más Madrid (Más Madrid)
18. Partido Demócrata Social Jubilados Europeos (P.D.S.J.E.)
(No proclamada)
19. Escaños en blanco (EB)
20. Unidad de Centro (UDEC)
21. Unidas Podemos (Podemos-IU)
22. Recortes cero-Partido Castellano-Tierra Comunera-Grupo Verde-Municipalistas (RECORTES CERO-PCAST-TC-GV-M)
23. Unidos-Coalición Verde (UNIDOS-Def-C´SVERDE)
(No proclamada)

De las veintitrés candidaturas presentadas solo veinte pueden concurrir a las elecciones, por cuanto que las tres restantes (Unión Europea de Pen-

sionistas; Partido Demócrata Social Jubilados Europeos y Unidos-Coalición Verde) no han sido proclamadas al no incluir el número de candidatos requerido, en aplicación del artículo 10.2 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid con arreglo al cual *Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos, que deberán incluir tantos candidatos como Diputados a elegir y, además, debe incluir tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.*

El número de candidaturas presentadas se ha incrementado significativamente respecto a la legislatura anterior. Tras el progresivo aumento en las primeras legislaturas (nueve candidaturas en la I, doce en la II y dieciocho en la III), y una pequeña disminución en la IV, en la que se presentaron dieciséis, en la V y VI se estabilizó en veinte candidaturas y se incrementó una más en la VII. En la VIII Legislatura fueron diecinueve, disminuyó una en la IX Legislatura, recuperándose otra vez la cifra de diecinueve en la X Legislatura y en la Legislatura XI se redujo a quince, volviendo a cifras similares a las de la IV. En conclusión, son las elecciones en las que más candidaturas se han presentado.



V. LAS MODIFICACIONES EN LA CANDIDATURA ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR CONSECUENCIA DE LA STC 76/2021, DE 15 DE ABRIL

En el BOCM número 90, de 16 de abril de 2021 se publicó la proclamación de la candidatura del Partido Popular, con las variaciones resultantes de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2021, de 15 de abril (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021), desestimatoria del recurso de amparo inter-

puesto por el Partido Popular y dos de los candidatos propuestos en la lista electoral de dicho partido (D. Antonio Cantó García del Moral y D. Agustín Conde Bajén) contra la Sentencia núm. 127/2021, de 11 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid que resolvió el recurso contencioso-electoral 180/2021.

La Sentencia trae causa de los siguientes hechos: los candidatos del Partido Popular anteriormente mencionados se empadronaron en la ciudad de Madrid el 22 y el 26 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad a la convocatoria de las elecciones y, por tanto, al cierre del censo electoral, que para estas elecciones se produjo el 1 de enero de 2021, pero antes de la presentación de candidaturas.

El Partido Socialista Obrero Español impugnó ante la Junta Electoral Provincial de Madrid la candidatura del Partido Popular por entender que los candidatos que ocupaban el puesto 5 y el 23 no eran elegibles por no estar inscritos en el censo electoral vigente a fecha 1 de enero de 2021.

La Junta Electoral rechazó la impugnación al considerar subsanado el vicio de falta de certificación del domicilio en la Comunidad de Madrid con la presentación de sus respectivos documentos nacionales de identidad en los que constaba el domicilio en la ciudad de Madrid, a la fecha de la presentación de la candidatura.

El PSOE interpuso recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de proclamación definitiva de la candidatura del Partido Popular en la que se incluían los candidatos cuestionados. Dicho recurso fue estimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid, al entender que los candidatos Antonio Cantó y Agustín Conde debían ser excluidos de la candidatura del Partido Popular, por ser inelegibles.

Partiendo de la premisa de que el derecho de sufragio pasivo es un derecho de configuración legal, tal y como ha establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Juzgado considera preciso atender a las disposiciones de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid (en adelante LECM), con aplicación supletoria de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (en lo sucesivo LOREG). El artículo 2 de la primera de las citadas leyes atribuye el derecho de sufragio a los españoles mayores de edad que *ostenten la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid*, lo que de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía sucede cuando se tiene la vecindad administrativa de cualquiera de los municipios de la Comunidad de Madrid, para lo que se necesita la inscripción en el padrón. Ahora bien, entiende el Juzgado que no es suficiente con el empadronamiento en uno de los municipios de la Comunidad de Madrid, pues el artículo 2.2 de la LECM establece que para el ejercicio del derecho de sufragio es *indispensable la inscripción en el censo electoral vigente* y para cada elección el censo electoral vigente es el cerrado el primer día del segundo mes anterior a la convocatoria (art.

39.1 de la LOREG), por lo que en este caso se cerró el 1 de enero de 2021, fecha en la que ninguno de los dos candidatos figuraba inscrito en el censo porque su empadronamiento en Madrid se produjo en marzo, de lo que se deduce, según la sentencia recurrida, que ninguno de los dos ostentaba la condición de elegible, pues para ser elegible es necesario tener la condición de elector.

Descarta el Juzgado que resulte de aplicación el artículo 4.2 de la LECM, conforme al cual *no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad de Madrid podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello*, pues esta previsión no es una excepción al régimen general de exigencia de inscripción en el censo, sino que tan solo permite que quien tiene derecho a estar inscrito en el censo y erróneamente no lo está pueda acreditarlo por cualquier medio válido en Derecho, circunstancia que, a juicio del Juzgado, no concurría en los candidatos.

Contra esta Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el Partido Popular y los candidatos afectados interpusieron el recurso de amparo electoral que el Tribunal Constitucional resolvió en la Sentencia 76/2021, de 15 de abril. Dejando al margen algún argumento residual como la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haberles dado traslado a los candidatos afectados ni del recurso ni de la sentencia de instancia —que el Tribunal descarta tanto formalmente, por carecer del imprescindible desarrollo argumental, como materialmente, porque los representantes de las candidaturas lo son también de los candidatos incluidos en ella, de modo que la sola aceptación de la candidatura confiere al representante un apoderamiento general para actuar en procedimientos en materia electoral—, el núcleo fundamental de la demanda de amparo se centra en dos argumentos principales: de un lado, la vulneración del derecho de sufragio pasivo al exigir a los candidatos un requisito no previsto legalmente y efectuar una interpretación de la legislación no respetuosa con el principio de interpretación más favorable a la eficacia del derecho fundamental y, de otro, la vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos electivos, al exigir a los candidatos recurrentes un requisito que nunca se había impuesto.

De los dos, sin duda el determinante es el primero que invoca una interpretación favorable del artículo 4.2 LECM que permite excepcionar el requisito de que para ser elegible es preciso ser elector y, por tanto, estar inscrito en el censo electoral a la fecha de su cierre.

Sobre este extremo, el Tribunal, tras recordar su reiterada doctrina sobre la naturaleza del derecho a acceder a cargos públicos representativos como un derecho de configuración legal mantiene que el artículo 3.1 de la LECM en conexión con el artículo 2 del mismo cuerpo legal exigen para ser elegible ostentar la condición de elector y, consecuentemente, estar

inscrito en el censo electoral. En efecto, el meritado artículo 3.1 establece que *son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector de conformidad con el artículo anterior, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad....* La remisión al artículo 2 obliga a tener en cuenta que este precepto exige para ser elector ser español, mayor de edad, gozar del derecho de sufragio conforme al régimen electoral general y ostentar la condición política de ciudadano de la Comunidad de Madrid, condición que conforme al artículo 7 del Estatuto de Autonomía se adquiere con la *vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios*, lo que, a tenor de la legislación local exige la inscripción en el Padrón de habitantes del municipio en cuestión. A estos requisitos el apartado 2 del artículo 2 añade que *para su ejercicio [del derecho de sufragio] es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.*

Así pues, el juego combinado de los mencionados artículos de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid exige para ejercer el derecho de sufragio pasivo la inscripción en el censo electoral vigente que, en aplicación del artículo 39 de la LOREG, para estas elecciones se cerró el 1 de enero de 2021.

Llegados a este punto el Tribunal realiza un análisis del requisito de la inscripción censal invocando su doctrina anterior que la configura como meramente declarativa y no constitutiva del derecho, no obstante lo cual afirma la *conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal*, pero lo más llamativo de la argumentación del Tribunal es traer a colación la diferenciación entre las causas de inelegibilidad y la capacidad jurídica para ser elegible efectuada en la STC 144/1999, de 22 de julio, cuya cita constituye parte importante de la argumentación del Tribunal. No se entiende bien, y como se dirá posteriormente ello ha sido criticado en los votos particulares de la Sentencia, apelar a la argumentación de la meritada Sentencia dictada en el caso Hormaechea, en el que estaba en juego la aplicación de una de las causas de inelegibilidad previstas en la legislación electoral, circunstancia que en modo alguno está presente en los candidatos recurrentes.

El *quid* de la cuestión es, en este caso, si la exigencia de inscripción censal puede entenderse excepcionada, como sostienen los recurrentes, con la previsión del artículo 4.2 de la LECM, ya reproducido anteriormente, lo que niega tajantemente el Tribunal, como ya hiciera el juzgador de instancia. Dos son los argumentos que emplea el Tribunal para rechazar la alegación de los recurrentes, a saber: el primero, *porque convierte en meramente potestativa la regla del artículo 2.2 LECM, según la cual resulta indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio activo la inscripción en el censo electoral vigente.* Ahora bien, este argumento resulta un tanto endeble en cuanto que el artículo 4.2, a tenor de su literalidad, de ser una excepción lo sería, en su caso, exclusivamente para el derecho de sufragio pasivo, no para el activo, habida cuenta la referencia que el precepto hace al artículo 3.1 que solo se refiere a la vertiente pasiva

del derecho de sufragio, por lo que no convierte en potestativa la regla del artículo 2.2.

Pero el argumento principal del Tribunal para descartar la alegación de los recurrentes radica, coincidiendo con el juzgador de instancia, en que el artículo 4.2 solo se refiere a los supuestos de errores censales, esto es, a los casos en que debiendo figurar en el censo el candidato no está incluido en los listados, dándoles la oportunidad de acreditar el derecho a tal inscripción, sentido en el que se interpretó el artículo 7.2 de la LOREG (equivalente al art. 4.2 de la LECM) en la STC 86/2003, que invoca.

Asimismo, descarta que pueda llegarse a otra solución con la aplicación del principio de interpretación conforme a la eficacia del derecho fundamental, como reclaman los recurrentes, pues la aplicación de tal principio supondría dejar en manos del intérprete y no en las del legislador la fijación de los contornos del derecho y es que el Tribunal, para orillar la aplicación del mencionado principio parte de la consideración de que en el supuesto que nos ocupa *existe una normativa electoral muy precisa, de la que deriva claramente en qué términos han de ejercerse los derechos de sufragio activo y pasivo*, afirmación cuando menos discutible como lo evidencia las divergentes interpretaciones efectuadas por la Junta Electoral, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo y en el propio seno del Tribunal, que dificultan considerar que la interpretación del artículo 4.2 es unívoca.

Finalmente se cierra el argumento con la estrecha conexión existente entre el derecho de sufragio activo y pasivo como elementos indisociables de la representación política que impide que la interpretación de uno se efectúe con menoscabo del otro, lo que sucedería según el Tribunal con la interpretación defendida por los recurrentes.

El segundo argumento de la demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, al exigirse a los candidatos excluidos requisitos de elegibilidad que no habían sido exigidos en otros procesos electorales. En defensa de esta denuncia y con invocación de diversos Acuerdos de la Junta Electoral se aduce que con anterioridad la Junta no había exigido nunca la inscripción censal de los candidatos, sino que el requisito de la vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad se sitúa en el momento de la presentación de la candidatura y no en la fecha de cierre del censo, por lo que la interpretación restrictiva efectuada por la sentencia de instancia conculca el principio de igualdad en relación al derecho de participación política.

La respuesta a esta alegación sigue la misma suerte que la primera, al estar ligada a ella. Sin profundizar mucho en rebatir la alegación, entiende el Tribunal que los demandantes pretenden que se les exima de los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio, lo que resulta inaceptable desde la perspectiva del artículo 23 de la CE.

La perspectiva de análisis la centra el Tribunal en la igualdad en la ley, en tanto que los demandantes alegan la igualdad en la aplicación de la ley. Desde aquella perspectiva evidentemente los requisitos legales son iguales para todos los candidatos, pero lo que reprochan los demandantes en su recurso es una práctica generalizada de la Junta Electoral basada en una interpretación legal de la que se aparta el órgano judicial. Nótese que el argumento de los recurrentes no es un trato desigual de la Junta Electoral respecto a lo mantenido por ella en procesos anteriores, puesto que la Junta ha sostenido el mismo criterio en este caso y por ello rechazó la impugnación del PSOE, sino una interpretación divergente efectuada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, lo que supone tanto como sostener que los órganos judiciales están vinculados a la interpretación de la Administración electoral y no pueden defender una interpretación distinta de la efectuada por ella, lo que enervaría cualquier control judicial de las decisiones de aquella.

Sin embargo, el argumento del Tribunal radica en la afirmación de la igualdad en la ley y que *las normas son iguales para todos los candidatos al margen de hipotéticas aplicaciones desviadas de la legislación electoral que hayan podido realizarse, que no pueden servir para aducir una vulneración de la igualdad que preconiza el artículo 23.2 CE.*

Por otra parte, reprocha el Tribunal, un tanto contradictoriamente con lo que se acaba de exponer, que los recurrentes no hubieran citado casos concretos de candidatos que estando en la misma situación hayan recibido un trato diferente, para poder efectuar el juicio de igualdad, considerando insuficiente la referencia genérica a los precedentes procesos electorales. No se comprende el porqué del reproche si lo decisivo para el Tribunal es la perspectiva de la igualdad en la ley.

El fallo no es ni mucho menos pacífico como lo refleja el que el empate en las posiciones de los seis magistrados de la Sala se ha dirimido con el voto de calidad del Presidente y que se han formulado sendos votos particulares discrepantes por parte de los Magistrados Andrés Ollero Tassara, Santiago Martínez-Vares García y Alfredo Montoya Melgar.

El primero de ellos pone especial énfasis en la contradicción en que incurre el Tribunal Constitucional ya que, a pesar de afirmar la especial trascendencia constitucional del recurso basada en la ausencia de doctrina del Tribunal sobre el asunto, que justifica su admisión a trámite, no extrae consecuencia de ello, por cuanto que se limita a recoger su doctrina sobre el artículo 23.2 de la CE y se decanta por una solución meramente legalista que vacía de contenido la especial trascendencia constitucional del asunto, a juicio del magistrado discrepante.

Coinciden los Magistrados Ollero y Montoya en que la invocación que hace el Tribunal de su doctrina contenida en la Sentencia 144/1990 (asunto Hormaechea) no es aplicable al caso que nos ocupa, pues fue dictada en un asunto muy distinto en el que la cuestión a dilucidar era el derecho de sufragio de quien había sido condenado penalmente a privación del derecho de sufragio activo y pasivo.

Pero el argumento central de los tres votos particulares pivota sobre el principio hermenéutico de la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, reiteradamente afirmado en la doctrina constitucional y que en la Sentencia queda minusvalorado porque, aunque se invoca de forma rituarial no juega ningún papel en la resolución del recurso.

No se discute que siendo el derecho de sufragio un derecho de configuración legal, puede la legislación electoral autonómica, en tanto no atente el contenido esencial del derecho, imponer requisitos adicionales para su ejercicio, entre ellos el de la inscripción censal, así como excepcionarlos y permitir su subsanación o cumplimiento alternativo.

En el caso de las elecciones a la Asamblea de Madrid, el artículo 3.1 de la Ley 11/1986 establece que son elegibles aquellos ciudadanos que, poseyendo la condición de electores, no incurran en alguna de las causas de inelegibilidad (art. 3.2 de la Ley 11/1986 y art. 6 LOREG). Para ser elector se requiere ser español, mayor de edad, gozar del derecho de sufragio y tener la condición política de ciudadano de la Comunidad de Madrid conforme al artículo 7 del Estatuto de Autonomía (esto es, tener vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios) y estar inscrito en el censo electoral vigente para la convocatoria electoral de que se trate (art. 2 de la Ley 11/1986).

De esta normativa se deduce una vinculación entre la condición de elector y la de elegible, admitida también por los magistrados discrepantes, pero este *matrimonio elector-elegible* —en términos de Ollero— conoce su excepción en el artículo 4.2 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid. Es la interpretación de este precepto la que constituye el *quid* de la cuestión y marca la discrepancia con la Sentencia. Los tres magistrados discrepantes entienden que cabe una interpretación del citado artículo distinta de la efectuada por la Sentencia y que es más favorable a la eficacia del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la CE. Descartan que el precepto de la ley electoral tenga como única finalidad permitir la corrección de errores pues para corregir estos posibles errores no se necesita una habilitación legal específica. En palabras de Martínez-Vares *dicha interpretación restrictiva de la finalidad de la norma vaciaría su contenido, pues puede entenderse, sin forzamiento textual que lo impida, que el precepto no solo posibilita la corrección de errores en la inscripción censal, sino también que puedan ser candidatos quienes no figuran en el censo electoral de la Comunidad de Madrid porque han adquirido la vecindad administrativa madrileña una vez que el censo electoral se cerró a efectos de unas determinadas elecciones.*

En apoyo de esta tesis se argumenta la interpretación literal del artículo 4.2: de un lado, porque el precepto comienza señalando que *no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior...* lo que pone de manifiesto que es una excepción a la regla formulada en el artículo 3.1 (la identificación elector-elegible); de otro porque al emplear el tiempo

presente *reúnen* y no el pasado *reunían* está marcando como momento temporal a tener en cuenta para verificar el cumplimiento de los requisitos de los que aspiran a ser candidatos la fecha de la presentación de la candidatura y no el momento del cierre del censo electoral; por eso aquel momento electoral también es aplicable para comprobar que no está incurso en causa de inelegibilidad, tal y como se deriva del artículo 3.1 y 4.1 de la misma ley. Además de estos argumentos se aduce la distinta finalidad que la inscripción en el censo electoral cumple en el derecho de sufragio activo y pasivo tal y como ha señalado el Tribunal en su Sentencia 86/2003.

Todo lo cual lleva a los magistrados discrepantes a considerar que es posible una interpretación favorable del artículo 4.2 de la LECM que debiera haber conducido a otorgar el amparo a los recurrentes.

VI. LOS RESULTADOS ELECTORALES Y LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA

6.1. Los resultados electorales

La jornada electoral del 4 de mayo de 2021 ha arrojado el siguiente resultado:

- Censo electoral: 5.112.813 electores
- Votantes: 3.667.806 votantes
- Abstención: 1.445.007 electores
- Votos válidos: 3.645.559 votos
- Votos a candidaturas: 3.626.290 votos
- Votos en blanco: 19.269 votos
- Votos nulos: 22.247 votos

El nivel de abstención en 2021 —que se cifran en el veintiocho con veintiséis por ciento de los electores— es el menor de toda la historia electoral de la Comunidad de Madrid. A pesar de lo que inicialmente se pudiera pensar, dado el escenario de pandemia en que se han desarrollado las elecciones, que hubiera podido disuadir, por miedo al contagio, a muchas personas, ha habido una fuerte movilización del electorado.

Una visión histórica de los resultados electorales a lo largo de las diferentes legislaturas ofrece los siguientes datos:

	1983	1987	1991	1995	1999	2003 (mayo)	2003 (octubre)	2007	2011	2015	2019	2021
Electores	3.381.610	3.515.847	3.837.680	4.129.852	4.281.075	4.443.533	4.455.706	4.458.989	4.622.750	4.880.495	5.059.252	5.112.813
Votantes	2.356.925	2.444.031	2.251.613	2.907.141	2.606.325	3.078.052	2.788.495	3.001.200	3.044.349	3.205.931	3.251.386	3.667.806
Abstención	1.024.685	1.071.816	1.586.067	1.222.711	1.674.750	1.365.481	1.667.211	1.457.789	1.578.401	1.674.564	1.807.866	1.445.007
% abstención	30,30 %	30,49 %	41,33 %	29,61 %	39,12 %	30,73 %	37,42 %	32,69 %	34,14 %	34,11 %	35,73 %	28,26 %
Votos válidos	2.340.125	2.426.472	2.242.344	2.896.177	2.593.495	3.064.080	2.777.622	2.987.746	2.993.235	3.174.714	3.237.859	3.645.559
Votos a candidaturas	2.326.390	2.384.276	2.213.472	2.857.414	2.539.154	3.003.138	2.729.189	2.936.081	2.921.777	3.139.858	3.222.839	3.626.290
Votos en blanco	13.735	42.196	28.872	38.763	54.341	60.942	48.433	51.665	71.458	34.856	15.020	19.269
Votos nulos	16.800	29.995	9.269	10.964	12.830	13.972	10.873	13.454	51.114	31.217	13.527	22.247

Fuente: Actas de proclamación de la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Los tres millones seiscientos veintiséis mil doscientos noventa votos a candidaturas se han repartido entre las candidaturas presentadas del modo en que figura en el siguiente cuadro:

CANDIDATURAS 2021	VOTOS*	PORCENTAJE
Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía	130.237	3,57 %
Por un Mundo Más Justo	2.563	0,07 %
Partido Comunista de los Trabajadores de España	1.681	0,05 %
Falange Española de las J.O.N.S.	1.139	0,03 %
Partido Humanista	1.014	0,03 %
Partido Animalista contra el Maltrato Animal	15.692	0,43 %
Tercera edad en acción	1.824	0,05 %
Partido Autónomos	1.417	0,04 %
Partido Socialista Obrero Español	612.622	16,80 %
Partido Popular	1.631.608	44,76 %
Partido por la Coalición Comunista PCOE- PCPE	878	0,02 %
Volt España	1.573	0,04 %
Vox	333.403	9,15 %
Partido Libertario	1.170	0,03 %
Orden y Ley	458	0,01 %
Más Madrid	619.215	16,99 %
Escaños en blanco	2.765	0,08 %
Unidad de Centro	1.481	0,04 %
Unidas Podemos	263.871	7,24 %
Recortes cero-Partido Castellano-Tierra Comunera-Grupo Verde-Municipalistas	1.679	0,05 %

* Fuente del número de votos: Acta de proclamación de la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Como se aprecia en los datos expuestos, cinco candidaturas superan la llamada barrera electoral, que los artículos 10.6 del Estatuto de Autonomía y 18.2 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, cifra en el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos. En este caso concreto la barrera se sitúa en ciento ochenta y dos mil doscientos setenta y

ocho votos. En particular, el Partido Popular, Más Madrid, el Partido Socialista Obrero Español, Vox y Unidas Podemos son las formaciones políticas que tienen acceso al reparto de los escaños parlamentarios. Respecto de la legislatura anterior ha quedado fuera del reparto de escaños, por no superar la barrera electoral, Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

En estas cinco candidaturas se ha aglutinado casi el noventa y cinco por ciento de los votos a candidaturas, en tanto que el resto de las formaciones que se han presentado tienen un apoyo electoral muy marginal, pues a excepción de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, ninguna de ellas alcanza ni siquiera el 0,5 por ciento de los votos.

La aplicación de la fórmula D'Hont para la atribución de escaños, aplicable según lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, por remisión a lo estipulado en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para la elección al Congreso de los Diputados, conforma la siguiente distribución:



Siendo ciento treinta y seis los escaños a repartir, la mayoría absoluta se cifra en sesenta y nueve escaños, por lo que ninguna de las candidaturas ha obtenido tan elevado número de escaños, lo que aboca a un escenario de pactos, aunque solo sea para asegurar la abstención de Vox en una eventual segunda votación de investidura.

El Partido Popular, con sesenta y cinco escaños, es la principal ganadora de las elecciones, sobrepasando el doble de los escaños respecto de la Legislatura anterior, aproximándose a los resultados de la VIII Legislatura y a siete escaños de la IX, que es en la que mejores resultados ha obtenido. Con todo, no ha obtenido la mayoría absoluta, por lo que para que siga gobernando precisa, al menos, del apoyo de alguna otra fuerza política en la primera votación de investidura o de la abstención en la segunda votación.



La segunda fuerza política en número de votos es Más Madrid, que accedió a la Asamblea de Madrid en la XI Legislatura con veinte escaños y ahora los ha incrementado en cuatro. Aunque empata en número de escaños con el Partido Socialista, le supera en número de votos.

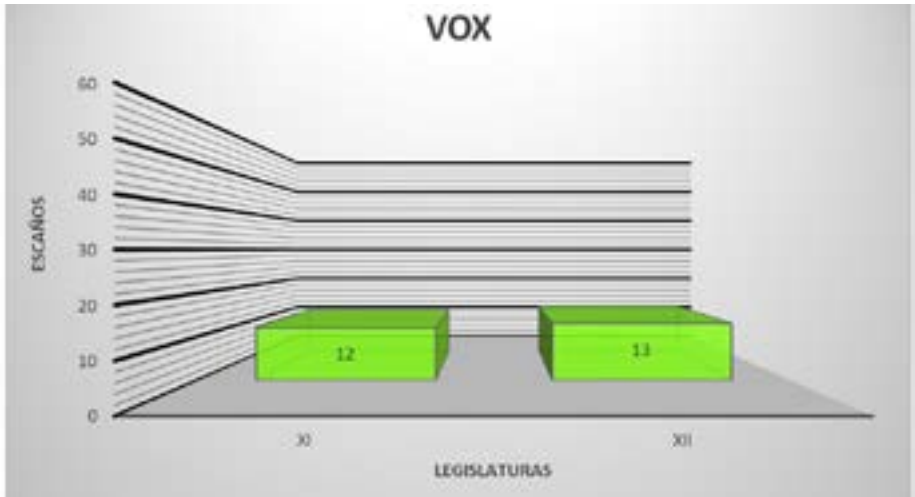


De los partidos que han obtenido escaños, el Partido Socialista resulta ser el más damnificado de las elecciones al perder trece escaños respecto a la Legislatura anterior. Sus mejores resultados se remontan a la I Legislatura, en la que obtuvo cincuenta y un escaños, lo que le permitió constituir un gobierno con mayoría absoluta, y permaneció en él durante la II y III Legislaturas, aunque ya no con mayoría absoluta. En la IV pasó a la oposición, en la que ha permaneci-

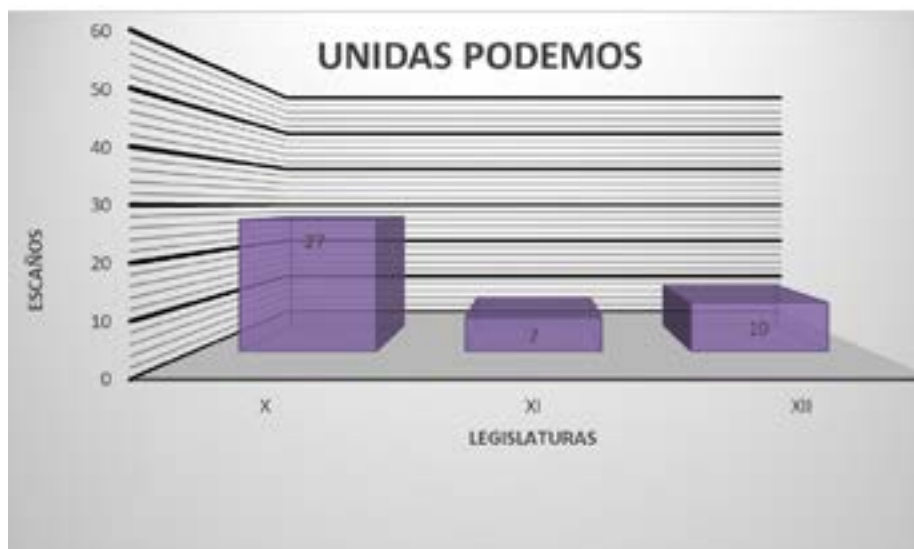
do desde entonces. No obstante, en la VI Legislatura se produjo un repunte en sus resultados electorales, pero los conocidos acontecimientos de junio de dos mil tres, en que dos Diputados de las filas socialistas se ausentaron en la sesión constitutiva de la Asamblea, abortaron el previsible acceso —consecuencia de un pacto entre socialistas e Izquierda Unida— del candidato del Partido Socialista a la Presidencia de la Comunidad de Madrid, propiciándose la celebración de unas nuevas elecciones en octubre de dos mil tres que dieron la mayoría absoluta al Partido Popular. Como puede verse en el gráfico siguiente es la Legislatura que menos escaños ha obtenido.



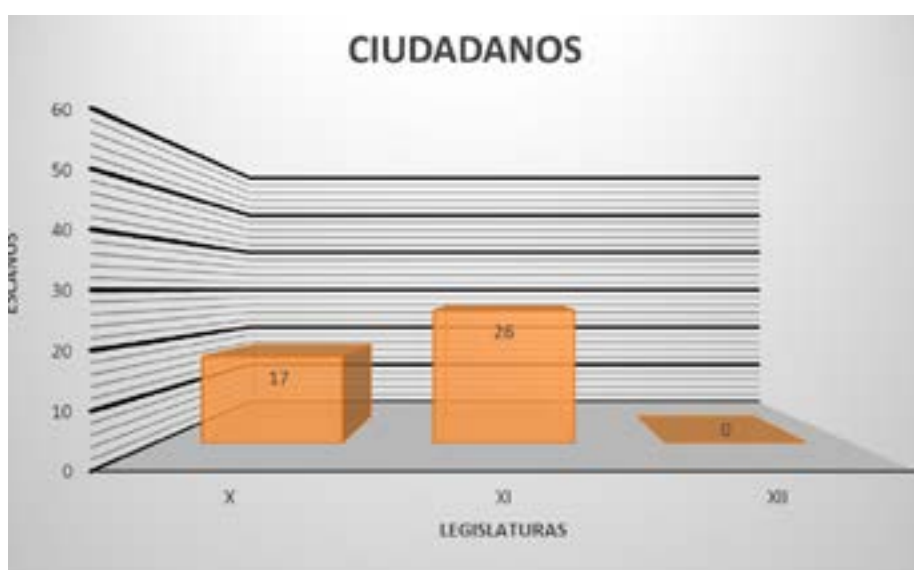
La cuarta fuerza política en número de escaños es VOX, que accedió a la Asamblea por primera vez en la Legislatura anterior y ha visto incrementado sus escaños en uno.



Unidas Podemos ha aumentado en tres el número de escaños respecto a la Legislatura anterior, pero muy lejos de los veintisiete escaños de la X Legislatura. Queda, por tanto, como quinta fuerza política.



Ciudadanos, que tuvo su entrada en el arco parlamentario en la X Legislatura y mejoró su posición en la anterior, hasta el punto de resultar imprescindible para asegurar la gobernabilidad de la Comunidad de Madrid, no ha superado la barrera electoral del 5 % de los votos, por lo que ha quedado excluida del reparto de escaños.



6.2. La composición de la Asamblea de Madrid: Relación de Diputados

La Asamblea quedó constituida con los Diputados que se relacionan en el siguiente cuadro con expresión de la formación política en cuyas listas fue elegido, sin que se hayan presentado recursos contencioso-electorales que afecten a la proclamación de ninguno de ellos. Únicamente consta en el Acta de la Junta Electoral Provincial la interposición de un recurso por el partido UDEC contra el acuerdo 111 de la citada Junta, que se remitió a la Junta Electoral Central. La Junta Electoral Central por acuerdo de 18 de mayo del 2021, en el expediente 334/30, ha desestimado el recurso interpuesto y ha ordenado la proclamación de electos conforme al resultado del Escrutinio General realizado por la Junta Electoral Provincial de Madrid. Con posterioridad a la proclamación de los Diputados electos la Junta Electoral Provincial de Madrid ha remitido varios acuerdos por los que, comunicada la renuncia al acta de Diputado, se acuerda cubrir la baja por el candidato sucesivo en el correspondiente partido político.

Además, el día anterior a la sesión constitutiva renunció al acta de Diputada Dña. Isabel Serra Sánchez, sin que por razones de tiempo pudiera ser sustituida con carácter previo a dicha sesión. Ello explica que la Asamblea se haya constituido con los siguientes 135 Diputados:

1. ACÍN CARRERA, MARÍA	Más Madrid
2. ADRADOS GAUTIER, MARÍA PALOMA	P. Popular
3. ALBERT LÓPEZ, ROCÍO	P. Popular
4. ALONSO ALONSO, CAROLINA	Unidas Podemos
5. ÁLVAREZ PADILLA, MARÍA NADIA	P. Popular
6. ARENILLAS GÓMEZ, LORETO	Más Madrid
7. ARIAS MORENO, JOSÉ IGNACIO	Vox
8. ARRIBAS DEL BARRIO, JOSÉ MARÍA	P. Popular
9. AYMERICH D’OLHABERRIAGUE, ISABEL	P. Socialista
10. BABÉ ROMERO, GONZALO	Vox
11. BALLARÍN VALCÁRCEL, ÁLVARO	P. Popular
12. BARAHONA PROL, MARÍA CARMEN	P. Socialista
13. BAUTISTA MONJÓN, MANUEL	P. Popular
14. BEIRAK ULANOSKY, JAZMÍN	Más Madrid
15. DE BERENGUER DE SANTIAGO, JAIME MARÍA	Vox
16. BERGEROT UNCAL, MANUELA	Más Madrid
17. BERNARDO LLORENTE, MARTA	P. Socialista

18. BLANCO GARRIDO, MARÍA MAR	P. Popular
19. BRABEZO CARBALLO, SERGIO	P. Popular
20. BURGOS BETETA, TOMÁS PEDRO	P. Popular
21. CALABUIG MARTÍNEZ, MARIANO	Vox
22. CAMINS MARTÍNEZ, ANA	P. Popular
23. CARBALLED0 BERLANGA, EUGENIA	P. Popular
24. CARRETERO CARRETERO, JUAN CARLOS	P. Popular
25. CASTELL DÍAZ, MARÍA CARMEN	P. Popular
26. CELADA PÉREZ, JESÚS	P. Socialista
27. CEPEDA GARCÍA DE LEÓN, JOSÉ CARMELO	P. Socialista
28. CHACÓN TABARES, ORLANDO	P. Popular
29. COLLADO JIMÉNEZ, ANA	P. Popular
30. CONEJERO PALERO, SONIA	P. Socialista
31. CORRAL CORRAL, PEDRO MARÍA	P. Popular
32. CRUZ TORRIJOS, DIEGO	P. Socialista
33. CUARTERO LORENZO, ANA MARÍA	Vox
34. CUTILLAS CORDÓN, JORGE ARTURO	Vox
35. DÁVILA-PONCE DE LEÓN MUNICIO, ANA	P. Popular
36. DELGADO ORGAZ, EMILIO	Más Madrid
37. DÍAZ AYUSO, ISABEL NATIVIDAD	P. Popular
38. DÍAZ OJEDA, MATILDE ISABEL	P. Socialista
39. DÍAZ-PACHE GOSENDE, CARLOS	P. Popular
40. ESTRADA MADRID, MARÍA YOLANDA	P. Popular
41. FERNÁNDEZ ALONSO, LUCÍA SOLEDAD	P. Popular
42. FERNÁNDEZ LARA, FERNANDO	P. Socialista
43. FERNÁNDEZ RUBIÑO, EDUARDO	Más Madrid
44. FERNÁNDEZ-LASQUETTY Y BLANC, FRANCISCO JAVIER	P. Popular
45. FIGUERA ÁLVAREZ, DIEGO	Más Madrid
46. GALEOTE PEREA, FRANCISCO	P. Popular
47. GARCÍA GÓMEZ, MÓNICA	Más Madrid
48. GARCÍA MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL	P. Popular
49. GARCÍA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS	P. Socialista
50. GIMENO REINOSO, BEATRIZ	Unidas Podemos
51. GÓMEZ PERPIÑÁ, PABLO	Más Madrid

52. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, CRISTINA	P. Socialista
53. GONZÁLEZ MAESTRE, CARLOS	P. Popular
54. GRECIANO BARRADO, CARLA ISABEL	P. Popular
55. GUARDIOLA ARÉVALO, JAVIER	P. Socialista
56. GUTIÉRREZ BENITO, EDUARDO	Más Madrid
57. GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, PABLO	Vox
58. HENRÍQUEZ DE LUNA LOSADA, ÍÑIGO	Vox
59. HERAS SEDANO, LORENA	P. Popular
60. HUERTA BRAVO, RAQUEL	Más Madrid
61. IBARROLA DE LA FUENTE, MARÍA YOLANDA	P. Popular
62. IZQUIERDO TORRES, CARLOS	P. Popular
63. JACINTO URANGA, ALEJANDRA	Unidas Podemos
64. JALLOUL MURO, HANA	P. Socialista
65. JOYAVERDE, GÁDOR PILAR	Vox
66. LILLO GÓMEZ, VANESSA	Unidas Podemos
67. LLOP CUENCA, MARÍA PILAR	P. Socialista
68. LOBATO GANDARIAS, JUAN	P. Socialista
69. LÓPEZ LÓPEZ, ENRIQUE	P. Popular
70. LOZANO DOMINGO, IRENE	P. Socialista
71. MARBÁN DE FRUTOS, MARTA	P. Popular
72. MARTÍN MARTÍN, PALOMA	P. Popular
73. MARTÍNEZ ABARCA, HUGO	Más Madrid
74. MBAYE DIOUF, SERIGNE	Unidas Podemos
75. MENA ROMERO, MARÍA CARMEN	P. Socialista
76. MENÉNDEZ MEDRANO, JOSÉ VIRGILIO	P. Popular
77. MONASTERIO SAN MARTÍN, ROCÍO	Vox
78. MORAGA VALIENTE, ÁLVARO	P. Popular
79. MORALES PORRO, LORENA	P. Socialista
80. MORANO GONZÁLEZ, JACINTO	Unidas Podemos
81. MORENO GARCÍA, AGUSTÍN	Unidas Podemos
82. MORUNO DANZI, JORGE	Más Madrid
83. MUÑOZ ABRINES, PEDRO	P. Popular
84. NEGRO KONRAD, ALMUDENA	P. Popular
85. NOVILLO PIRIS, CARLOS	P. Popular

86. NOVO CASTILLO, JANETTE	P. Popular
87. NÚÑEZ, GONZÁLEZ, NOELIA	P. Popular
88. NÚÑEZ GUIJARRO, JOSÉ ENRIQUE	P. Popular
89. OLIVER GÓMEZ DE LA VEGA, ALBERTO	Más Madrid
90. OSSORIO CRESPO, ENRIQUE MATÍAS	P. Popular
91. PADILLA BERNÁLDEZ, JAVIER	Más Madrid
92. PASTOR BARAHONA, GONZALO	P. Socialista
93. PASTOR VALDÉS, MARÍA	Más Madrid
94. PÉREZ ABRAHAM, JUANA BEATRIZ	P. Popular
95. PÉREZ GALLARDO, JAVIER	Vox
96. PÉREZ GARCÍA, DAVID	P. Popular
97. PÉREZ MUÑOZ, ALODÍA	Más Madrid
98. PEZUELA CABAÑES, IGNACIO JOSÉ	P. Popular
99. PIQUET FLORES, JUDIT	P. Popular
100. PLATERO SAN ROMÁN, ESTHER	P. Popular
101. PORTERO DE LA TORRE, DANIEL	P. Popular
102. RABOSO GARCÍA-BAQUERO, EDUARDO	P. Popular
103. RAMOS SÁNCHEZ, ÁNGEL	P. Popular
104. REDONDO ALCAIDE, MARÍA ISABEL	P. Popular
105. RICO GARCÍA-HIERRO, ENRIQUE	P. Socialista
106. RIVERO CRUZ, SANTIAGO JOSÉ	P. Socialista
107. RIVERO FLOR, ENCARNACIÓN	P. Popular
108. RODRIGO DOMÍNGUEZ, JORGE	P. Popular
109. RODRÍGUEZ MORENO, ESTHER	Más Madrid
110. RUBIO CALLE, ALICIA VERÓNICA	Vox
111. RUIZ BARTOLOMÉ, JOSÉ LUIS	Vox
112. RUIZ ESCUDERO, ENRIQUE	P. Popular
113. SÁNCHEZ ACERA, PILAR	P. Socialista
114. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, ANTONIO	Más Madrid
115. SÁNCHEZ MAROTO, SOLEDAD	Unidas Podemos
116. SÁNCHEZ MELERO, TANIA	Más Madrid
117. SÁNCHEZ PÉREZ, ALEJANDRO	Más Madrid
118. SÁNCHEZ SERRANO, JOSÉ ANTONIO	P. Popular
119. SÁNCHEZ-CAMACHO PÉREZ, ALICIA	P. Popular
120. SANJUANBENITO BONAL, DIEGO	P. Popular

121. SANTOS GIMENO, JESÚS	Unidas Podemos
122. DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, JAIME MIGUEL	P. Popular
123. SEGURA GUTIÉRREZ, CARLOS	P. Popular
124. SERRANO FERNÁNDEZ, ALEJANDRA	P. Popular
125. SERRANO SÁNCHEZ-CAPUCHINO, ALFONSO CARLOS	P. Popular
126. SERRANO SÁNCHEZ-TEMBLEQUE, ENRIQUE	P. Popular
127. SOLER-ESPIAUBA GALLO, JUAN	P. Popular
128. SUÁREZ MENÉNDEZ, BEGOÑA ESTEFANÍA	P. Socialista
129. TEJERO FRANCO, HÉCTOR	Más Madrid
130. TEJERO TOLEDO, PALOMA	P. Popular
131. TORIJA LÓPEZ, ALICIA	Más Madrid
132. TORRES HERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL	P. Popular
133. VIGIL GONZÁLEZ, ELISA ADELA	P. Popular
134. VILLA ACOSTA, MANUELA	P. Socialista
135. ZURITA RAMÓN, TERESA DE JESÚS	Más Madrid

La relación de Diputados fue publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea, núm. 1, de 9 de junio de 2021.

Con posterioridad a la sesión constitutiva Dña. Clara Serra Sánchez fue sustituida por Dña. Paloma García Villa.

VII. LOS INICIOS DE LA XII LEGISLATURA

7.1. La constitución de la Asamblea de Madrid

De acuerdo con el Decreto 15/2021, de 10 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, la sesión constitutiva de la Cámara tiene lugar el día 8 de junio de 2021, a las doce horas, y conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Asamblea de Madrid es presidida por el Diputado electo de mayor edad, el Ilmo. Sr. D. Mariano Calabuig Martínez, asistido en calidad de Secretarios por los dos Diputados más jóvenes, la Ilma. Sra. Dña. Elisa Adela Vigil González y el Ilmo. Sr. D. Javier Guardiola Arévalo, constituyendo los tres la denominada Mesa de Edad.

En la sesión constitutiva, recogida en el Diario de Sesiones número 1, de 8 de junio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11.1 del Reglamento se procedió a la lectura del Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados que pudieran quedar afectados por la resolución de aquellos.

A continuación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 11.2, 51.2 y 52 del Reglamento de la Cámara, se efectuó la elección de la Mesa de la Asamblea, integrada por siete miembros: una Presidencia, tres Vicepresidencias y tres Secretarías. La elección responde a un sistema mayoritario con voto limitado, por cuanto que solo se puede escribir un nombre en la papeleta, y se realiza en votaciones sucesivas, con lo que se pretende propiciar la representación proporcional. En primer término, se elige a la Presidencia, para lo que se precisa el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Esta exigencia de elevado consenso se desvanece si ningún Diputado obtiene dicha mayoría, pues en tal caso se repite la votación entre los dos más votados, precisándose entonces obtener tan solo mayor número de votos que el otro candidato. Este mecanismo electoral recuerda, salvando las distancias, la votación de investidura de la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En ulterior votación se elige simultáneamente a los tres Vicepresidentes, resultando elegidos, sucesivamente, los tres Diputados que hayan obtenido mayor número de votos. Las Secretarías son elegidas en dos votaciones: en la primera, se eligen a la Secretaría Primera y Segunda, resultando elegidos, sucesivamente los dos Diputados que obtengan mayor número de votos; y con la segunda votación se cubre la Secretaría Tercera, resultando elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

De la votación efectuada derivó la siguiente composición, plasmada en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid número 1, de 9 de junio de 2021, página 8:

CARGO	DIPUTADO/A	PARTIDO
Presidencia	Dña. Eugenia Carballido Berlanga	POPULAR
Vicepresidencia Primera	D. Jorge Rodrigo Domínguez	POPULAR
Vicepresidencia Segunda	D. José Ignacio Arias Moreno	VOX
Vicepresidencia Tercera	Dña. Esther Rodríguez Moreno	MÁS MADRID
Secretaría Primera	D. José María Arribas del Barrio	POPULAR
Secretaría Segunda	D. Diego Cruz Torrijos	SOCIALISTA
Secretaría Tercera	D. Francisco Galeote Perea	POPULAR

El cuadro anterior evidencia la presencia mayoritaria del Partido Popular, respetándose la previsión reglamentaria de no ser elegidos más de cuatro Diputados pertenecientes a la misma formación política (art. 52.6).

A excepción de Unidas Podemos, que no ha obtenido representación en la Mesa, las restantes formaciones políticas cuentan con un miembro en el órgano rector.

En idéntica sesión, la constitutiva, todos los Diputados electos relacionados en páginas anteriores procedieron a prestar promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, declarándose constituida la Asamblea de la XII Legislatura (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid número 1, de 9 de junio de 2021, p. 3).

7.2. La formación de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid

Ya que son actores indiscutibles de la escena parlamentaria, el artículo 39 del Reglamento ha previsto un breve plazo —cinco días siguientes a la sesión constitutiva—, para la constitución de los Grupos Parlamentarios, siendo declarada formalmente por la Mesa, con fecha 11 y 15 de junio de 2021, la constitución de cinco Grupos Parlamentarios, a saber:

- “Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid”, integrado por sesenta y cinco Diputados, representado en calidad de Portavoz por D. Alfonso Serrano Sánchez-Capuchino y como Portavoces Adjuntos se designa a D. Pedro Muñoz Abrines y Dña. Noelia Núñez González (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 2, de 17 de junio de 2021, pp. 19, 20 y 21).
- “Grupo Parlamentario Más Madrid”, formado por veinticuatro Diputados, actuando como Portavoz Dña. Mónica García Gómez, y como Portavoces Adjuntas Dña. María Pastor Valdés y Dña. Manuela Bergerot Uncal (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 2, de 17 de junio de 2021, pp. 18 y 19).
- “Grupo Parlamentario Socialista”, compuesto por veinticuatro Diputados y representado por Dña. Hana Jalloul Muro como Portavoz, y D. Juan Lobato Gandarias y Dña. Irene Lozano Domingo como Portavoces Adjuntos (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 2, de 17 de junio de 2021, pp. 17 y 18).
- “Grupo Parlamentario Vox en Madrid”, integrado por trece Diputados, siendo designada como Portavoz, Dña. Rocío Monasterio San Martín y como Portavoces Adjuntos D. Íñigo Henríquez de Luna Losada y Dña. Ana María Cuartero Lorenzo (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 2, de 17 de junio de 2021, pp. 21 y 22).
- “Grupo Parlamentario Unidas Podemos”, constituido por nueve Diputados, representado en calidad de Portavoz por Dña. Carolina Alonso Alonso y como Portavoz Adjunta a Dña. Alejandra Jacinto Uranga (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 2, de 17 de junio de 2021, p. 23). Con posterioridad se incorporó a este

Grupo Parlamentario Dña. Paloma García Villa, quedando así constituido el Grupo con diez Diputados.

En consecuencia, los Grupos Parlamentarios constituidos son trasunto de las fuerzas políticas que han obtenido representación parlamentaria, en el sentido de que ninguno de los Diputados ha pasado a constituir el Grupo Mixto.

7.3. La investidura de la Presidenta de la Comunidad de Madrid y la formación del Gobierno

El sistema político de la Comunidad de Madrid, diseñado por su Estatuto de Autonomía, es el parlamentario, en el que el Gobierno requiere de la confianza del Parlamento para su formación y para su mantenimiento en el poder, pudiendo exigirle responsabilidad política y retirarle la confianza mediante los instrumentos de la moción de censura y la cuestión de confianza. Por ello, al inicio de la Legislatura, la Cámara otorga su confianza a uno de sus miembros para investirle Presidente de la Comunidad, asumiendo el mandato de formar el Gobierno autonómico, según los trámites regulados en los artículos 18 del Estatuto de Autonomía y 181 a 184 del Reglamento de la Asamblea.

Tras la ronda de consultas con los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria a la que se refiere el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía y 182 del reglamento de la Cámara, la Presidenta de la Asamblea propuso como candidata a la presidencia de la Comunidad de Madrid a Dña. Isabel Díaz Ayuso. La sesión de investidura tuvo lugar los días 17 y 18 de junio de 2021. El primero de ellos la candidata propuesta expuso el programa político del Gobierno que pretende formar y el segundo, tras la intervención de los Grupos parlamentarios y la contestación de la candidata se procedió a la votación de investidura, obteniendo la confianza parlamentaria en primera votación con el voto favorable de setenta y siete Diputados (los sesenta y cinco del Grupo Popular y los 12 Diputados presentes de Vox) lo que supone la mayoría absoluta de la Cámara, tal y como exige el artículo 18 del Estatuto de Autonomía y 183.8 del Reglamento de la Asamblea de Madrid (Diario de Sesiones núm. 2, de 17 y 18 de junio de 2021).

Esto supone la consolidación en el poder del Partido Popular durante ocho Legislaturas consecutivas —desde la IV—, dejando a salvo la fugaz VI Legislatura que transcurrió de junio a octubre de 2003 en que permaneció como Gobierno en funciones.

El Gobierno quedó formado por la Presidencia y las siguientes nueve Consejerías, según el Decreto 42/2021, de 19 de junio de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y la denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 146, de 21 de junio de 2021):

DENOMINACIÓN CONSEJERÍA	TITULAR	DECRETO DE NOMBRAMIENTO (BOCM núm. 146, de 21 de junio de 2021)
1. Presidencia, Justicia e Interior	D. Enrique López López	D. 43/2021, de 19 de junio
2. Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	D. Enrique Ossorio Crespo	D. 44/2021, de 19 de junio
3. Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Dña. Paloma Martín Martín	D. 45/2021, de 19 de junio
4. Economía, Hacienda y Empleo	D. Javier Fernández-Lasquetty y Blanc	D. 46/2021, de 19 de junio
5. Familia, Juventud y Política Social	Dña. Concepción Dancausa Treviño	D. 47/2021, de 19 de junio
6. Administración Local y Digi- talización	D. Carlos Izquierdo Torres	D. 48/2021, de 19 de junio
7. Sanidad	D. Enrique Ruiz Escudero	D. 49/2021, de 19 de junio
8. Transportes e Infraestructuras	D. David Pérez García	D. 50/2021, de 19 de junio
9. Cultura, Turismo y Deporte	Dña. Marta Rivera de la Cruz	D. 51/2021, de 19 de junio

Con relación a la Legislatura anterior, se produce una reducción del número de Consejerías, que pasa de trece a nueve. Los cambios más significativos radican en la desaparición de la Vicepresidencia y en la fusión de varias Consejerías: de un lado, las Consejerías de Educación y la de Ciencia, Universidades e Innovación; por otro, las de Presidencia y Justicia e Interior (antes denominada Justicia, Interior y Víctimas); en tercer lugar, las de Economía, Empleo y Competitividad y Hacienda y Función Pública.

Por otra parte, la Portavocía, que antes la asumía la Vicepresidencia, ahora la ejerce el Consejero de Educación. Las competencias en materia de Vivienda se desgajan de Administración Local y se incorporan a la Consejería de Medio Ambiente. Por su parte, la Consejería de Administración Local pasa a ahora a ejercer las competencias en materia de digitalización, que antes eran ejercidas por la Consejería de Presidencia. Las competencias en materia de Juventud, que eran asumidas por la Consejería de Educación, se incorporan a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social; y las competencias sobre deportes se incorporan a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En cuanto a los titulares de las Consejerías, continúan en su condición de Consejero siete de los nueve —todos menos D. Carlos Izquierdo y Dña. Concepción Dancausa—, si bien alguno cambia de cartera departamental, como es el caso del titular de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, que en la anterior Legislatura lo era de la Consejería de Vivienda y Administración Local. No obstante, las nuevas incorporaciones ya han sido titulares de Consejerías en gobiernos anteriores.

7.4. La designación de miembros de la Diputación Permanente

Para velar por los poderes de la Cámara en los supuestos de extinción del mandato parlamentario y entre los periodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente es el órgano que garantiza la continuidad del Parlamento, por lo que su composición debe determinarse al inicio de la Legislatura.

De acuerdo con las previsiones del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea, la Diputación Permanente estará compuesta por la Presidencia y un número de Diputados equivalente al tercio de los Diputados de la Cámara, incluidos los restantes miembros de la Mesa, que serán miembros natos, e igual número de miembros suplentes. En este caso la Diputación se compone de la Presidencia más 45 miembros.

La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, determinó que los 45 miembros sean distribuidos entre los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica en la Cámara del siguiente modo:

- Grupo Parlamentario Popular: 22 miembros
- Grupo Parlamentario Más Madrid: 8 miembros
- Grupo Parlamentario Socialista: 8 miembros
- Grupo Parlamentario Vox: 4 miembros
- Grupo Parlamentario Unidas Podemos: 3 miembros

Formalizadas las propuestas por los Grupos, con sus respectivos suplentes, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las elevó al Pleno, donde fueron sometidas a una votación de conjunto en su sesión de 8 de julio de 2021 (Diario de Sesiones número 3). La composición de la Diputación Permanente, según consta en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 6, de 9 de julio de 2021, páginas 390 a 392, queda como se relaciona:

TITULARES	SUPLENTES	GRUPO*
Dña. Eugenia Carballado Berlanga	D. Jaime Miguel de los Santos González	GPP
D. Jorge Rodrigo Domínguez	Dña. María Mar Blanco Garrido	GPP
D. José María Arribas del Barrio	D. Daniel Portero de la Torre	GPP
D. Francisco Galeote Perea	D. Diego Sanjuanbenito Bonal	GPP
Dña. Paloma Adrados Gautier	D. Carlos Segura Gutiérrez	GPP
Dña. Ana Camins Martínez	D. Juan Soler-Espiauba Gallo	GPP
Dña. Isabel Natividad Díaz Ayuso	D. Álvaro Ballarín Valcárcel	GPP
Dña. María Yolanda Estrada Madrid	D. Carlos González Maestre	GPP
D. Francisco Javier Fernández-Lasquetty y Blanc	Dña. Paloma Tejero Toledo	GPP

D. Carlos Izquierdo Torres	Dña. Ana Dávila-Ponce de León Municipio	GPP
D. Enrique López López	Dña. Lorena Heras Sedano	GPP
Dña. Paloma Martín Martín	Dña. Esther Platero San Román	GPP
D. José Virgilio Menéndez Medrano	Dña. Encarnación Rivero Flor	GPP
D. Pedro Muñoz Abrines	Dña. Marta Marbán de Frutos	GPP
Dña. Almudena Negro Konrad	Dña. Ana Collado Jiménez	GPP
Dña. Noelia Núñez González	Dña. María Carmen Castell Díaz	GPP
D. José Enrique Núñez Guijarro	Dña. Elisa Adela Vigil González	GPP
D. Enrique Matías Ossorio Crespo	D. Pedro María Corral Corral	GPP
D. David Pérez García	D. Álvaro Moraga Valiente	GPP
D. Eduardo Raboso García-Baquero	D. Tomás Pedro Burgos Beteta	GPP
D. Enrique Ruiz Escudero	Dña. Juana Beatriz Pérez Abraham	GPP
Dña. Alicia Sánchez-Camacho Pérez	Dña. Janette Novo Castillo	GPP
D. Carlos Alfonso Serrano Sánchez- Capuchino	D. Sergio Brabezo Carballo	GPP
Dña. Esther Rodríguez Moreno	Dña. Alodia Pérez Muñoz	GPMM
Dña. María Acín Carrera	Dña. Raquel Huerta Bravo	GPMM
Dña. Manuela Bergerot Uncal	D. Jorge Moruno Danzi	GPMM
D. Eduardo Fernández Rubiño	D. Emilio Delgado Orgaz	GPMM
Dña. Mónica García Gómez	D. Alejandro Sánchez Pérez	GPMM
D. Pablo Gómez Perpinyà	D. Héctor Tejero Franco	GPMM
Dña. María Pastor Valdés	Dña. Loreto Arenillas Gómez	GPMM
D. Antonio Sánchez Domínguez	Dña. Jazmín Beirak Ulanosky	GPMM
D. Diego Cruz Torrijos	D. José Luis García Sánchez	GPS
D. Jesús Celada Pérez	Dña. Matilde Isabel Díaz Ojeda	GPS
Dña. Hana Jalloul Muro	Dña. Pilar Sánchez Acera	GPS
Dña. Pilar Llop Cuenca ¹	D. Gonzalo Pastor Barahona	GPS
D. Juan Lobato Gandarias	D. José Carmelo Cepeda García de León	GPS
Dña. Irene Lozano Domingo	Dña. Lorena Morales Porro	GPS
Dña. María Carmen Mena Romero	Dña. María Carmen Barahona Prol	GPS
Dña. Manuela Villa Acosta	Dña. Cristina González Álvarez	GPS
D. José Ignacio Arias Moreno	D. Javier Pérez Gallardo	GPV
Dña. Ana María Cuartero Lorenzo	Dña. Alicia Verónica Rubio Calle	GPV
D. Íñigo Henríquez de Luna Losada	D. Mariano Calabuig Martínez	GPV

¹ Su nombramiento como Ministra de Justicia obligó a su renuncia a la condición de Diputada autonómica y, en consecuencia, a la pérdida de la condición de miembro de la Diputación Permanente.

Dña. Rocío Monasterio San Martín	D. José Luis Ruiz Bartolomé	GPV
Dña. Carolina Alonso Alonso	D. Jesús Santos Gimeno	GPUP
Dña. Alejandra Jacinto Uranga	Dña. Paloma García Villa	GPUP
D. Jacinto Morano González	Dña. Vanessa Lillo Gómez	GPUP

* GPP: Grupo Parlamentario Popular; GPM: Grupo Parlamentario Más Madrid; GPS: Grupo Parlamentario Socialista; GPV: Grupo Parlamentario Vox; GPUP: Grupo Parlamentario Unidas Podemos.

7.5. Los senadores de designación autonómica

El inicio de una nueva Legislatura despliega sus efectos, también, con relación a los senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.3.i) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y 224.1 del Reglamento de la Asamblea, el mandato de estos senadores está vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 224.2 del Reglamento, a tenor del cual *en caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea de Madrid, los Senadores designados por la misma continuarán en sus funciones mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquellos que deban sustituirles*, continúan en sus funciones como Senadores D. Eduardo Fernández Rubiño, Dña. Paloma Adrados Gautier, Dña. Ana Camins Martínez, Dña. María Pilar Llop Cuenca, D. José Carmelo Cepeda García de León, en tanto que pierden tal condición por haber perdido, asimismo, la de Diputados autonómicos D. Tomás Marcos Arias y Dña. Carlota Santiago Camacho.

Por tanto, se hace preciso designar Senadores al inicio de la Legislatura. Teniendo en cuenta la certificación de la Delegación Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Estadística referida a la cifra de población de la Comunidad de Madrid a 1 de enero de 2018, última cifra de población oficial y vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado, que tuvieron lugar el 28 de abril de 2019, y dado que, a tenor del artículo 69.5 de la Constitución cada Comunidad Autónoma designará un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, a la Comunidad de Madrid le corresponde designar siete Senadores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinó, mediante la aplicación del método D'Hont, que cinco de ellos fueran propuestos por el Grupo Popular, uno por el Grupo Más Madrid y otro por el Grupo Socialista. Dichas propuestas se concretaron del siguiente modo:

— Por el Grupo Parlamentario Popular:

Dña. Ana Camins Martínez
Dña. Paloma Adrados Gautier
Dña. Alicia Sánchez-Camacho Pérez
D. Eduardo Raboso García-Baquero
D. Jaime Miguel de los Santos González

— Por el Grupo Parlamentario Más Madrid

D. Pablo Gómez Perpinyà

— Por el Grupo Parlamentario Socialista

Dña. Pilar Llop Cuenca²

Estas propuestas fueron elevadas al Pleno y aprobadas por éste en su sesión de 8 de julio, y plasmadas en el Diario de Sesiones número 3 y en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 6, de 9 de julio de 2021, página 293.

7.6. La constitución de las Comisiones

Siguiendo la estructura departamental del Gobierno y las prescripciones del artículo 72 del Reglamento, la Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, en su reunión del día 23 de junio de 2021 acordó la constitución de quince Comisiones Permanentes Legislativas y tres No Legislativas, con la atribución de sus respectivas competencias, lo que recibió cumplida publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 3, de 24 de junio de 2021, páginas 38 a 41.

a) Comisiones Permanentes Legislativas

- Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado
- Comisión de Presidencia, Justicia e Interior
- Comisión de Educación, Universidades y Ciencia
- Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura
- Comisión de Presupuestos y Hacienda
- Comisión de Economía y Empleo
- Comisión de Familia y Política Social
- Comisión de Administración Local y Digitalización
- Comisión de Sanidad
- Comisión de Transportes e Infraestructuras
- Comisión de Turismo y Deporte
- Comisión de Cultura
- Comisión de Mujer
- Comisión de Juventud
- Comisión Para las Políticas Integrales de la Discapacidad

² El nombramiento de Dña. Pilar Llop como Ministra de Justicia obligó a su renuncia a la condición de Diputada autonómica y, en consecuencia, a la pérdida de la condición de senadora, lo que obligó a efectuar una nueva designación de senador a propuesta del Grupo Socialista, que recayó en D. José Carmelo Cepeda.

b) Comisiones Permanentes No Legislativas

- Comisión de Vigilancia de las Contrataciones
- Comisión de Radio Televisión Madrid
- Comisión de Participación

Este esquema responde a las prescripciones reglamentarias, que obligan a distinguir entre Comisiones Permanentes y No Permanentes, pudiendo ser las primeras Legislativas y No legislativas, y las segundas de Estudio y de Investigación.

Según el acuerdo de la Mesa de 23 de junio de 2021, oída la Junta de Portavoces (Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, número 3, de 24 de junio de 2021, pp. 41 y 42), las Comisiones Permanentes Legislativas y las no Legislativas de Vigilancia de las Contrataciones y de Radio Televisión Madrid se componen de 17 miembros —dos menos que en la Legislatura anterior— distribuidos de la siguiente forma entre los distintos Grupos Parlamentarios:

- Grupo Parlamentario Popular: 8 Diputados
- Grupo Parlamentario Más Madrid: 3 Diputados
- Grupo Parlamentario Socialista: 3 Diputados
- Grupo Parlamentario Vox: 2 Diputados
- Grupo Parlamentario Unidas Podemos: 1 Diputado

De esta regla general se excepciona la Comisión de Participación, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento está compuesta por 10 miembros, a razón de 2 por cada Grupo Parlamentario. Los acuerdos de esta Comisión se adoptan en función del criterio de voto ponderado, según el número de Diputados con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno, siempre que sea idéntico el sentido en que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo.

La sesión constitutiva de las Comisiones, en la que se procedió a la designación de sus respectivas Mesas, tuvo lugar los días 9, 12 y 14 de julio de 2021.

ANEXO

NORMATIVA APLICABLE A LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID DE 4 DE MAYO DE 2021

1. General

1. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
2. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
3. Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.
4. Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales (BOE número 92, de 17 de abril de 1999).
5. Decreto 17/1987, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las condiciones materiales para la celebración de elecciones a la Asamblea de Madrid.
6. Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, de disolución de la Asamblea de Madrid y de convocatoria de elecciones (BOCM número 59, de 11 de marzo de 2021; BOE número 61, de 12 de marzo de 2021).

2. Candidaturas

1. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE número 94, de 19 de abril de 2007).
2. Instrucción 1/2016, de 13 de abril de 2016, de la Junta Electoral Central, de aprobación del modelo oficial del escrito de constitución de coaliciones electorales y de publicación de las válidamente constituidas en la página web de la Junta Electoral Central (BOE núm. 95, de 20 de abril de 2016).
3. Instrucción 1/2010, de 9 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en lo relativo a la constitución de coaliciones electorales (BOE núm. 226, de 17 de septiembre de 2010).
4. Instrucción 8/2007, de 19 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del trámite de subsanación de irregularidades previsto en el artículo 48.1 de la LOREG por incumplimiento de los requisitos de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (BOE número 95, de 20 de abril de 2007).
5. Instrucción 5/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la

igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE número 94, de 19 de abril de 2007).

3. Campaña electoral

1. Instrucción 1/2021, de 13 de mayo, de la Junta Electoral Central, sobre la difusión de propaganda electoral mediante envíos en los que no sea identificado nominativamente su destinatario (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021).
2. Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011).
3. Instrucción 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral (BOE número 94, de 19 de abril de 2007).

4. Mesas electorales

1. Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la LOREG, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011), modificada por las Instrucciones 2/2014, de 11 de diciembre (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014), 3/2016, de 14 de septiembre (BOE núm. 224, de 16 de septiembre de 2016) y 1/2018, de 4 de marzo (BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2018).

5. Gastos electorales

1. Orden de 16 de marzo de 2021, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se fijan para las elecciones a la Asamblea de Madrid del 4 de mayo de 2021, las cantidades para el cálculo del límite de gastos electorales y de las subvenciones a los gastos electorales (BOCM núm. 65, de 18 de marzo de 2021).

6. Votación

1. Orden 95/2021, de 26 de marzo, de la Consejera de Presidencia, por la que se dispone la utilización y publicación de los modelos de papeletas, sobres e impresos correspondientes a las elecciones a la Asamblea de Madrid de 4 de mayo de 2021 (BOCM núm. 74, de 29 de marzo de 2021).
2. Instrucción 5/2019, de la Junta Electoral Central, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica

- del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2019), modificada por la Instrucción 7/2019, de 18 de marzo de 2019 (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2019).
3. Instrucción 1/2019, de 23 de enero, de la Junta Electoral Central, sobre el voto de los interventores en el caso de concurrencia de varios procesos electorales, recogido en el artículo 79.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 26, de 30 de enero de 2019).
 4. Instrucción 2/2012, de 20 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 75.4 de la LOREG en lo referente a la validez de los votos por correo de los electores inscritos en el CERA que se remitan directamente por el elector a la Junta Electoral competente, en lugar de hacerlo a los Consulados (BOE núm. 229, de 22 de septiembre de 2012).
 5. Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 12/2007, de 25 de octubre de 2007, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96 de la LOREG relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector (BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2012).
 6. Instrucción 2/2009, de 2 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre garantía del ejercicio personal del voto por correo de los electores residentes ausentes (BOE núm. 94, de 17 de abril de 2009).
 7. Instrucción 7/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la certificación censal específica prevista en el artículo 85.1 de la LOREG (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2007).